

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacoachi, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior		
De \$0.01	a	\$ 38,000.00	\$ 43.20	0.0000
\$ 38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$ 43.20	0.7124
\$ 76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 69.24	1.0691
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 144.54	1.2667
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$ 295.29	1.3676
\$441,864.01		En adelante	\$ 551.60	2.7466

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
De \$0.01	a	\$10,338.00	\$43.20	Cuota Mínima
\$10,338.01	a	\$12,617.00	3.8896	Al Millar
\$12,617.01		En adelante	5.0097	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 43.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	T A R I F A	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.		1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).		1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.		1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.20 (Son: Cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2010, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2009 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo de 2010.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de abril, mayo y junio de 2010, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente

al año 2010 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2009 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicara el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del año 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada, según los valores siguientes:

I.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2010, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada.

Ganado	Base	Impuesto 2%
Vaca	2,434.43	48.68
Vaquilla	2,649.62	52.99
Vaca parida	4,348.03	86.96
Novillo	2,780.03	55.60
Toro	4,134.97	82.70
Becerra	1,824.73	36.49
Becerro	2,546.37	50.92
Puerco	586.87	11.73
Lechones	247.79	4.95
Caballo cría	1,630.20	32.60
Caballo	1,254.06	25.08
Mula	1,208.52	24.17
Burro	426.02	8.52
Yegua	793.36	15.86
Cabra mayor	303.21	6.06
Cabra menor	164.10	3.28
Borregos	348.86	6.97

Con la finalidad de impulsar el desarrollo de los ejidos en el perímetro del territorio municipal, se subsidiará con una tercera parte en el pago del 3% del impuesto predial ejidal ganadero de forma directa, de igual manera, del total efectivamente cobrado, se devolverá el 50% al ejido de donde tenga lugar de procedencia el pago.

Para efecto de obtener la devolución y pago de dichos recursos, las autoridades ejidales o comunales deberán presentar la siguiente documentación:

- 1.- Los ejidos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias, o en su caso, extraordinarias como lo establecen los artículos 28, 31, 32 y 35 de la Ley Agraria. Debiendo puntualizar en el orden del día, en el caso de la sesión extraordinaria el retiro del 1% del impuesto predial ejidal sobre producción comercializada.
- 3.- Deberá anexarse el proyecto o presupuesto que indique el destino que se le dará a los fondos.

Además se deberán atender las reglas particulares, en cuanto a la documentación a entregar, que al respecto emita el Tesorero Municipal siendo publicadas en los estrados de información del Palacio Municipal o cualquier otro medio de información en los primeros 30 días del año 2010.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.-	Asistencia social	25%
II.-	Fomento turístico	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos sobre la base determinada, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la misma base.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$82
6 Cilindros	\$156
8 Cilindros	\$188
Camiones pick up	\$82
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$136
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$231
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$3
De 251 a 500 cm3	\$21
De 501 a 750 cm3	\$40
De 751 a 1000 cm3	\$75
De 1001 en adelante	\$115

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacoachi, Sonora, son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
0 Hasta 10 m3	\$ 45.00	\$65.00	\$85.00
11 Hasta 20 m3	2.00	2.00	3.00
21 Hasta 30 m3	2.50	3.00	4.00
31 Hasta 40 m3	3.00	4.00	6.00
41 Hasta 50 m3	5.00	5.00	7.00
51 Hasta 60 m3	6.00	6.00	8.00
61 en adelante m3	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual como tarifa general de \$28.21 (Son: veintiocho pesos 21/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$14.10 (Son: catorce pesos 10/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:

1.- Adultos	1.00
2.- Niños	0.50

b) En gavetas:

1.- Dobles	20.00
2.- Sencillas	10.00

Artículo 16.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 17.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	2.00
d) Terneras menores de dos años	0.80
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	0.80
f) Sementales	1.00
g) Ganado mular	0.50
h) Ganado caballar	0.50
i) Ganado asnal	0.50
j) Ganado ovino	0.50
k) Ganado porcino	0.50
l) Ganado caprino	0.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	0.10

**SECCION V
POR SERVICIO DE PARQUES**

Artículo 19.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Niños hasta 13 años:	0.03
2.- Personas mayores de 13 años:	0.05
3.- Adultos de la tercera edad	0.00

**SECCION VI
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00
---	------

**SECCION VII
TRANSITO**

Artículo 21.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3.00
b) Licencia de motociclista.	2.00

c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos:	10.00
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos:	12.00
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro	0.10
III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.20

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por relotificación, por cada lote	1.00
II.- Por la expedición de constancias de zonificación	1.00

Artículo 23.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

Artículo 24.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$59.77.

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$59.77.

III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$65.20

IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$119.55 mas .002 por cm².

V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$131.93.

VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$59.77.

VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$23.98.

VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$65.20.

IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$83.96.

X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$23.98.

XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$59.77.

XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$171.12

XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$419.75

XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$263.80

XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$131.93.

XVI.- Por consulta de información catastral, por predio: \$35.96.

XVII.- Por expedición de cédulas de registro catastral: \$107.91

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 25.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	
1) Por certificado de no adeudo municipal	2.00
2) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50
3) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	0.50
4) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	2.00
5) Por certificado de residencia	1.50
6) Por certificación de habitante	1.00
7) Por certificación de modo honesto de vivir	1.00
b) Legalización de firmas:	1.50
c) Certificación de documentos por hoja:	0.10
d) Licencias y permisos especiales (anuencias)	
Vendedores ambulantes	2.00

SECCION X POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	15.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	10.00

Por el otorgamiento de licencias para colocación de anuncios o publicidad, por una duración no mayor de 120 días, se pagará una cantidad equivalente a un tercio, de las mencionadas, en las fracciones inmediatamente anteriores.

Artículo 27.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 28.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Tienda de autoservicio	257
2.- Restaurantes	257
3.- Hotel o motel	314
4.- Tienda de abarrotes	114

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares	20.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	20.00
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	30.00
4.- Presentaciones artísticas	20.00

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio	5.00
---	------

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 30.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento
- 2.- Otorgamiento de Financiamiento y rendimientos de capitales.
- 3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares \$0.60 por copia.
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:\$179.86
- 5.- Venta de lotes de panteón.
- 6.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 31.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 32.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 34.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 35.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares, y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 36.- Se impondrá multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 37.- Se impondrá multa de 25 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 39.- Se aplicará multa de 45 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 20 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúne las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 42.- Se aplicará multa de 8 a 15 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.

- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 43.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 44.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 45.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$209,948
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$65
b) Impuestos adicionales		19,920
1.- Para asistencia social 25%	\$9,960	
2.- Para fomento turístico 25%	9,960	
c) Impuesto predial		128,845
1.- Recaudación anual	101,545	
2.- Recuperación de rezagos	27,300	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		26,216
e) Impuesto predial ejidal		2,440
f) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos		32,462
II.- Derechos		\$69,616
a) Alumbrado público		29,784
b) Panteones		289
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	289	
c) Rastros		4,446
1.- Sacrificio por cabeza	4,446	
d) Parques		24
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	24	
e) Seguridad pública		239
1.- Por policía auxiliar	239	
f) Tránsito		2,631
1.- Examen para la obtención de licencia	348	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	95	

3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	2,174	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	14	
g) Desarrollo urbano		12,394
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	7,317	
2.- Expedición de constancias de zonificación	48	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	78	
4.- Por servicios catastrales	4,951	
h) Otros servicios		3,408
1.- Expedición de certificados	927	
2.- Legalización de firmas	72	
3.- Certificación de documentos por hoja	24	
4.- Certificados de no adeudo	241	
5.- Expedición de certificados de residencia	1,465	
6.- Licencias y permisos especiales (anuencias) permisos a vendedores ambulantes	679	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		478
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	239	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	239	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		5,452
1.- Tienda de autoservicio	1,363	
2.- Restaurante	1,363	
3.- Hotel o motel	1,363	
4.- Tienda de abarrotes	1,363	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día		10,328
1.- Fiestas sociales o familiares	9,368	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	287	
3.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares	478	
4.- Presentaciones artísticas	195	

l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	143
--	-----

III.- Productos	185,708
------------------------	----------------

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	31,350
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	150,258
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,436
d) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	292
e) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	125
f) Ventas de lotes de panteón	1,202
g) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	1,045

IV.- APROVECHAMIENTOS	85,795
------------------------------	---------------

a) Multas	25,437
b) Recargos	4,255
c) Donativos	1,045
d) Aprovechamientos diversos	21,948
1.- Fiestas regionales	20,900
2.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	1,048
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	32,065
f) Remanente de ejercicios anteriores	1,045

V.- PARTICIPACIONES	5,839,096
a) Fondo general de participaciones	3,463,802
b) Fondo de fomento municipal	825,881
c) Participaciones estatales	23,148
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	204,794
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y trabajo)	36,819
f) Fondo de impuesto sobre autos nuevos	43,369
g) Participación de premios y loterías	9,912
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	20,292
i) Fondo de fiscalización	1,130,812
j) IEPS a la gasolina y diesel	80,267
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33	1,271,669
a) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	667,653
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	604,016
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$7,661,832

Artículo 46.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe de \$7,661,832.00 (SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 47.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Bacoachi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$1,463,000.00 (SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 48.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Río (OOISAPAR) de Bacoachi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$177,545.00 (SON: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 49.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, asciende a un importe de \$9,302,377.00 (SON: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 51.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 52.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 53.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 54.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 55.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.